

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de mar. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203184003-2023-00120-00. Impugnación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **ALVARO ANDRADE MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del menor **ALVERONI ANDRADE ARBOLEDA**, representado legalmente por su progenitora, la señora **DEISY ARBOLEDA RIASCOS**, ambos domiciliados en El Cerrito (V).

Al proceder a su revisión, se observa en ella la siguiente falencia:

En el **hecho cuarto de la demanda** se expresa: *“Después del nacimiento del menor **ALVERONI ANDRADE ARBOLEDA** la señora **DEISY ARBOLEDA RIASCOS**, le manifiesta a mi poderdante que necesita ingresar el menor al servicio de salud para que posterior a ello fuese atendido a lo que mi mandante en pro de la salud del menor accedió.”*

La información que se suministra en la demanda es incompleta. Se debe aclarar si la señora **DEISY ARBOLEDA RIASCOS** le expresó al señor **ALVARO ANDRADE MARTÍNEZ** que el menor **ALVERONI ANDRADE ARBOLEDA** era su hijo. Si fue a raíz de esa información que reconoció al menor como hijo suyo; o si fue por un simple gesto de humanidad, para que éste no se quedara sin servicio de salud (como lo menciona), a sabiendas que no era hijo suyo. Debe aclarar, igualmente, la fecha exacta en la que la señora le hace esta solicitud o le informa que el niño es su hijo, o cualquier otra situación presentada que acredite su interés actual, de dónde entonces, surgió este y que da lugar a la formulación de esta demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **ALVARO ANDRADE MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del menor **ALVERONI ANDRADE ARBOLEDA**, representado legalmente por su progenitora, la señora **DEISY ARBOLEDA RIASCOS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.820.494 y la tarjeta de abogada No. 340.409 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558736b364cdd002fe7f1969a16ff2ccfb654acd46e0c26e5dc9d208908846a**

Documento generado en 24/03/2023 08:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>